

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MÓSQERA, acusado en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

II. HECHOS

Según la acusación, el 13 de febrero de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, en medio de una discusión, agredió físicamente a su ex compañera permanente STEFANIA SASTRE MORENO, mordiéndole el labio inferior y halándola del cabello, posteriormente le quita el celular y sale a correr, por lo que la víctima lo persigue y llega a la residencia de JAIRO ANDRÉS quien nuevamente la agrede. Por estos hechos, la señora STEFANIA SASTRE MORENO es examinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, institución que determinó una incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MÓSQERA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.031.160.383 de Bogotá, nació el 8 de agosto de 1995 en Bogotá, es una persona de sexo masculino, mide 1.82

metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor es RH O+, y no presenta señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de marzo de 2020, se corrió traslado del escrito de acusación a **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, prevista en el artículo 229 inciso 1 y 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 5 de abril de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, el delegado de la Fiscalía indicó que quedaría demostrado con las estipulaciones probatorias acordadas con la defensa, que el acusado **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA** se encuentra plenamente identificado; que el día 14 de febrero de 2020 la víctima STEFANIA SASTRE MORENO fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y se le hallaron unas lesiones ocasionadas con un mecanismo corto contundente y contundente y que ameritaron una incapacidad médico legal de 5 días sin secuelas médico legales; y que la víctima y el acusado tienen una hija menor de edad en común. Así mismo, que se probaría con el testimonio de STEFANÍA SASTRE MORENO, víctima y denunciante, la relación que sostuvo con el acusado, esto es, que fue su compañera permanente, así como las circunstancias del maltrato ocurrido el día 13 de febrero de 2020 y el comportamiento del acusado hacía ella. Afirmó que con ello se demostraría tanto la existencia de la conducta de violencia intrafamiliar agravada como la responsabilidad del acusado **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA**, por todo lo cual solicitó una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral se demostró más allá de toda duda razonable, la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos estructurales del delito de violencia intrafamiliar agravado, con el testimonio de la víctima que resultó ser espontáneo, claro, concatenado y detallado, al dar cuenta que efectivamente sostuvo una relación con el señor **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA**, la cual se extendió entre el año 2008 hasta el año 2019 y convivió con el mismo desde el 6 de agosto de 2011 hasta el año 2019, tiempo en el cual nunca se separaron, versión que de ninguna manera fue desvirtuada por la defensa.

Igualmente, con el testimonio de la víctima, se pudo acreditar no sólo la existencia de los hechos que la motivaron a presentar la respectiva denuncia, sino que, en el tiempo de convivencia, se presentaron constantes ataques verbales y físicos; con lo que tampoco quedó duda sobre el contexto de violencia de género. Agrega que la señora STEFANIA SASTRE MORENO manifestó que no obstante, haberse separado del acusado, este la seguía buscando, la seguía controlando y maltratando, lo que fue corroborado con el testimonio del propio **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA**, quien reconoció muchas de las situaciones afirmadas por la víctima.

Argumenta que el acusado actuó con dolo y que se demostró también la afectación del bien jurídico tutelado por el legislador. Finalmente, advierte que las manifestaciones del testigo de la defensa no logran

desvirtuar la acusación de la fiscalía ni las pruebas que acreditan el maltrato físico y psicológico; por lo cual solicitó un sentido de fallo y sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado.

4.4. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa, considera que se debe emitir a favor del acusado sentencia absolutoria, al existir inconsistencias y omisiones en el testimonio rendido por la víctima. Alega que el testimonio de la víctima y del acusado deben ser valorados en igualdad de condiciones de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política.

Afirma que STEFANIA SASTRE MORENO omitió situaciones, como el hecho de que vivieron en la casa de la madre y abuela de ella, que durante un periodo el acusado prestó su servicio militar, que ella estando con el señor **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA** ya tenía otra persona, y que el señor Sánchez Mosquera le compró el celular, lo que le daba el derecho de reclamarlo. Alega también que el 13 de febrero de 2020 la que provocó la situación fue la víctima, pues ella le pidió al acusado que fuera hasta su casa donde recibe llamados de otra persona.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381, que establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la

responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración en conjunto de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulación y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto de los cuales no habría controversia los siguientes: (i) que el acusado se encuentra identificado en los términos ya expuestos, lo cual se encuentra soportado con el informe sobre consulta web expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, (ii) que STEFANÍA SASTRE MORENO fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de febrero de 2020 y, producto de dicha valoración se concluyó *“Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente. Incapacidad médico legal definitiva cinco (5) días. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*, soportado en informe pericial de clínica forense N.UBSC-DRBO-02199-2020 y iii) que entre la víctima y el acusado existe una hija en común llamada A.S. Sánchez Sastre nacida el 11 de julio de 2017 lo que encuentra soporte en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía a STEFANÍA SASTRE MORENO, víctima, quien afirmó que conoce a **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA** desde el 2008, que fue su compañera permanente y que tuvieron dos hijas, una de las cuales falleció.

Relata que su relación sentimental perduró por 8 años, desde el 6 de agosto de 2011 hasta noviembre de 2019, que la mayoría del tiempo vivieron en casa de la madre de JAIRO ANDRÉS y que durante la convivencia existieron del acusado hacia ella agresiones verbales, gritos y posteriormente, agresiones físicas. Asegura que las agresiones verbales aún se mantienen.

Explica que las agresiones consistían en insultos, gritos, agresiones físicas como empujones. Señala que estando en embarazo de la segunda niña, la agredió físicamente, por lo que ella lo denunció pero llegaron a un acuerdo y no se continuó con el proceso. Sin embargo, afirma que la situación se volvió a repetir. Explica que cada 8 días o 15 días se presentaban los maltratos, pero que los maltratos psicológicos eran constantes puesto que todos los días ocurría algún problema y “el papel de hombre siempre salía a relucir”, lo que aclara significa que *“él siempre era como la autoridad como el que tenía la última palabra y el que definía las cosas”*.

Señala que, entre el mes de noviembre de 2019, fecha en la que cesó la convivencia y el 13 de febrero de 2020, fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a este proceso, el señor **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA**, la buscaba, iba a la casa de su mamá y trataba de arreglar las cosas. Explica que aquel 13 de febrero estando ella en su casa, el acusado le dijo que saliera a la puerta que necesitaba hablar con ella, por lo que salió y, estando allí, su teléfono sonó, por lo que el acusado al darse cuenta de que ella estaba hablando con otra persona, la agredió, le mordió la boca y se llevó el teléfono. Narra que al acusado tener su teléfono, ella va detrás de él, que él se devuelve y le dice “mira el teléfono” y, al ella acercarse a recibirlo, la tiró al piso y se fue hacia la casa de él, que allí se encierra y luego se va sin devolverle su celular. Afirma que más tarde el señor **SÁNCHEZ MOSQUERA** nuevamente va a su casa para continuar agrediéndola verbalmente, y que, al día de hoy, siguen los maltratos verbales y psicológicos de parte del acusado hacia ella.

Al respecto asegura que **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA** llega a su residencia “a la hora que él quiere” alterado y con agresiones, ante lo cual debe quedarse en silencio con su hija hasta que se cansa de golpear y se va, a lo cual después vienen las agresiones por teléfono y vía *WhatsApp* sin que haya respetado la orden de protección ni la de alejamiento que tiene a su favor sino que son constantes las agresiones verbales.

En contrainterrogatorio realizado por la defensa, la víctima relató un episodio de violencia física en donde recibió una cachetada del acusado, así mismo, refirió en la convivencia lo que consideró “humillaciones” respecto a la comida, pese a que ella proveía económicamente.

6.- Como prueba de la defensa, se escuchó al acusado, señor JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, quien manifestó que sostuvo una relación de convivencia con la señora STEFANIA SASTRE MORENO, que en año 2015 tuvieron una hija que falleció y que actualmente tienen otra hija. Explica que la convivencia se dio en casa de su mamá y un tiempo en casa de la abuela de STEFANIA. Así mismo que durante un periodo de tiempo él estuvo prestando servicio militar y ella estuvo con otra persona.

Indica que es cierto que STEFANIA lo denunció en el año 2017 y explica que “como todas las parejas” han tenido dificultades y momentos en los cuales se dicen malas palabras, se agreden verbalmente, pero que de haber existido maltratos “ella no hubiera tenido ganas de volver a intentarlo con él ni habría quedado embarazada de nuevo”.

Relata que el maltrato ocurrió una sola vez y que él también la denunció a ella por esos hechos, por lo cual le indicaron que se llevaría un solo caso. Cuenta que el 13 de febrero de 2020 él se encontraba en su casa y, como a las 7:00 de la noche, STEFANIA le escribió para que fuera a hablar con ella para arreglar la cosas, por lo que a las 10:00 de la noche se fue a la casa de ella en donde se besaron y ella le mordió el labio por lo que él lo hizo también. Sin embargo, afirma que STEFANIA recibió una llamada en su celular y él le dijo que lo dejara ver quién la llamaba, le sacó el celular de la pretina del pantalón y le miró el celular, observando que se trataba de “Luis” y ella le dijo que tenía algo con ese señor y le pidió que le devolviera el celular.

Ante ello explica el acusado que le indicó a STEFANIA “que le dijera que le compre celular”, por cuanto el teléfono que ella tenía lo había comprado él y que salió corriendo para su casa y ella se fue detrás. Afirma que ya en su casa él se encerró en su cuarto con el celular, pero como ella

abrió la puerta de una patada, él salió a correr a la calle, desbloqueó su celular y miro lo que le decía el señor, quien después lo llamó y lo amenazó.

7.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, se valorará la misma en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ella, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

(...) “PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos

adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

9.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar **(i)** la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, **(ii)** la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la **(iii)** demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado

10.- En el caso concreto, con las pruebas incorporadas al juicio quedó probado más allá de toda duda, incluso ello no fue objeto de controversia o debate por parte de la defensa al haber sido previamente estipulado, la existencia de una hija entre JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA y la señora STEFANÍA SASTRE MORENO, para la fecha de los hechos, esto es el 13 de febrero de 2020, nacida el 11 de julio de 2017 de nombre A.S. Sánchez Sastre. Así mismo, se demostró que previamente víctima y acusado habían sido compañeros permanentes por varios años.

11.- De esta forma, si bien para el 13 de febrero de 2020 JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA y STEFANÍA SASTRE MORENO no mantenían una convivencia común, si se satisface el supuesto de hecho previsto en los literales *a* y *b* del párrafo 1º del artículo 229 del Código Penal que establece respecto de la violencia intrafamiliar:

“PAR. 1º. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar, realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra:

¹ C-059/2015

a) Los cónyuges o compañeros permanentes aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”

12.- Claramente, a partir de la expedición de la Ley 1959 de 2019, vigente ya para la fecha de los hechos, el legislador quiso que a estos eventos se extendiese la protección al bien jurídicamente tutelado de la familia, previendo que también se atenta contra ella cuando un ex compañero permanente agrede al otro o cuando, teniendo una hija en común, un padre o madre agrede al otro.

13.- Por otra parte, si bien para el 23 de febrero de 2020 había cesado la cohabitación entre los compañeros permanentes, ello no puso fin al bien jurídico a proteger al perpetuarse la dominación de procesado frente a STEFANÍA SASTRE MORENO. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de abril de 2020 radicado 47370 SP919-2020, analiza este elemento bajo un enfoque de género en caso similar al que hoy nos ocupa, en el que cesó la convivencia entre los cónyuges un mes antes de los hechos, y reconoció que la existencia del núcleo familiar se extiende en tales casos más allá de la fecha en que cesa la convivencia común por subsistir el dominio y subyugación por parte del agresor y, por ende, la necesidad de protección del bien jurídico. Concretamente señala la Corte en la decisión aludida:

“En este evento, aunque el procesado y la denunciante eran cónyuges, ya no convivían, desde hacia un mes, bajo el mismo techo para la época de los sucesos, empero, aunque no cohabitaban no significa que no constituyeran un núcleo familiar.

*(...) Así mismo, por paradójico que pueda parecer, el bien jurídico de la unidad y armonía familiares se podría ver afectado cuando los vínculos de pareja persisten bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, fundados en principios de solidaridad y respeto. **Los entornos familiares en los que se ejerce de manera sistemática la violencia contra la mujer, es***

un buen ejemplo de ello. Es frecuente en tales casos, bajo entornos sumidos en actos de dominación, subordinación y agresión cotidiana, que se vea vulnerado el bien jurídico de la familia, objeto de protección penal, no solamente por el hecho de la persistente violencia contra la pareja fruto de la convivencia, sino aun en situaciones en que el agresor es expulsado o separado del entorno familiar por decisión de la mujer o como consecuencia de medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas (Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, artículo 17 de la Ley 1257 de 2008).

En tales eventos, como lo ilustra el caso sometido a estudio, la separación del acusado del entorno doméstico no fue suficiente para que se desvinculara del mismo, continuando atado al núcleo familiar mediante actos de dominación, acoso y control, lo cual se tradujo en una constante alteración y afectación del bien jurídico de la unidad y armonía familiares. De hecho, el retiro de la casa de habitación, aun como medida de protección impuesta judicialmente, no implicó su desafectación del contexto familiar, manteniendo su dominio, subordinación y poder materializado en actos de sojuzgamiento sobre la pareja y el grupo filial.

De allí que, en el presente caso, se ha evidenciado que a los conceptos acuñados por la Sala en relación con el elemento normativo del núcleo familiar y a su condición de cohabitación bajo el mismo techo, emitidos en vigencia de la anterior legislación, responden situaciones materiales como la que probatoriamente se viene planteando relativas a una sujeción o vínculo no disuelto de la víctima a su ofensor expresado a través de actos de dominación y control que aunque podían hacer ver una separación en una perspectiva formal, no así en la lógica situacional en cuyo contexto se ofrecía sin quebranto alguno.”

14.- Bajo dicha perspectiva es claro que lo analizado por la Corte se ajusta integralmente a lo sucedido en el presente caso en el que se demostró que si bien para esa fecha no existía una convivencia entre la señora Sastre Moreno y el señor Sánchez Mosquera, sí se había continuado por parte del acusado dominio y control que ejercía sobre la señora

STEFANÍA SASTRE MORENO, toda vez que como él mismo lo manifestó en su testimonio en la audiencia de juicio oral, para esa fecha ejerció unos actos de control, posesión y dominio sobre la víctima, que se concretan en el hecho de arbitrariamente apoderarse de su teléfono celular y sentirse con derecho a revisarlo y acceder a sus conversaciones privadas con una tercera persona, vulnerando con ello el derecho a la intimidad y autonomía de la señora SASTRE MORENO, quién refirió igualmente que persistía y persiste hasta la fecha ese dominio y control que quiere ejercer el acusado sobre ella, como quiera que sin ningún tipo de autorización o aviso acude constantemente a su residencia, debiendo en varias ocasiones encerrarse con su hija para evitar los conflictos.

ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima.

15.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la existencia de una familia, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

16.- Frente a ello, el maltrato ejercido por el acusado el 13 de febrero de 2020 a la víctima, se encuentra también demostrado más allá de toda duda con la prueba que fuera debatida en la audiencia de juicio oral, ello por cuanto las agresiones ocurridas en esa fecha fueron demostradas en primer lugar con el testimonio de la víctima, quien refirió, contrario a lo manifestado por la defensa, haber sido agredida físicamente por parte del acusado en esa oportunidad con ocasión del disgusto que le generó el que ella recibiera una llamada en su teléfono celular, refiriendo además que fue mordida por parte del señor JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ.

17.- De manera concordante con el testimonio de la víctima, se pudo hallar al día siguiente por parte de la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, huellas de lesiones en el cuerpo de STEFANÍA SASTRE MORENO que fueron causadas con un mecanismo corto contundente y que además de ello, le generaron una incapacidad médico legal de 5 días. Los hallazgos de la profesional resultan entonces en este sentido consistentes

con el relato de la STEFANIA al ser sin duda una mordedura un mecanismo corto contundente.

18.- Si bien es cierto el acusado pese a que reconoce haber mordido a la víctima, afirma haberlo hecho de forma mutua y consensuada en el contexto de un beso, esta versión no resulta creíble, lógica ni compatible con la prueba técnica vertida en el juicio oral por cuanto, en esas condiciones, difícilmente se hubiera generado para la víctima una incapacidad de 5 días como se determinó por el médico legista.

19.- De allí que no puede decirse, como lo alega la defensa, que sin ninguna razón se está dando una mayor credibilidad al testimonio de la víctima sobre el del acusado, puesto que la versión ofrecida por la víctima no solo se observa como creíble, coherente, lógica y sin interés en perjudicar indebidamente al acusado y padre de su hija, sino que lo hallado por el médico legista la hace más probable frente a lo informado por el acusado, cuyo testimonio no guarda la misma lógica ni coherencia, ni tampoco encuentra respaldo en la prueba científica; por el contrario, no se muestra compatible con la misma.

20.- Sumado a ello, también se probó aquel 13 de febrero de 2020 el maltrato, discriminación y violencia en contra de STEFANÍA SASTRE MORENO en su condición de mujer por parte de JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, al haber sido incluso reconocido por el acusado el atentado en contra de los derechos fundamentales e intimidad de STEFANÍA, al sentirse con derecho de conocer sus conversaciones privadas, objetivándola, cosificándola y haciéndola un objeto de su propiedad y disposición pues, sin ningún reconocimiento de su autonomía, independencia y autoderminación, ni siquiera de su opinión, y siendo clara la negativa y oposición de la víctima, se apoderó de su teléfono celular, huyo con el mismo y observó conversaciones que allí se hallaban para luego arremeter verbalmente contra su integridad moral.

21.- Todas esas circunstancias efectivamente se constituyen en un maltrato ejercido por parte del acusado hacia la señora STEFANÍA SASTRE MORENO. En suma, en el presente caso, de la valoración de la prueba, la cual resulta suficiente, se concluye que, si existieron, en los términos del artículo 229 del Código Penal, maltratos físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a STEFANÍA SASTRE MORENO.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo

22.- Sumado a lo anterior, atendiendo a la causal agravante acusada, el presente caso se debe abordar con enfoque de género. Ello hace parte de la obligación del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *“Convención de Belém do Pará”*(1995).

23.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto del cumplimiento de dichos tratados y la garantía de los derechos de las mujeres, que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por

razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

24.- De allí que, en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

25.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) **ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)***

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano **la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la***

medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada” (Subrayado propio).

26.- En el presente caso, es claro que el sujeto pasivo de la conducta se trata de una mujer, motivo por el cual el delegado de la Fiscalía indagó a la víctima frente al contexto y los antecedentes de la agresión que, sin duda alguna, se presentó aquel 13 de febrero de 2020, evidenciando que dichos actos se ocasionaran a la víctima por razón de su condición de mujer y no por otra causa.

27.- Ello, se encuentra acreditado más allá de toda duda, dado que se pudo desprender de ambos testimonios valorados en igualdad de condiciones, la percepción que tiene el acusado de la señora STEFANÍA SASTRE MORENO, claramente como un objeto de su propiedad, dominación y control y no como un par o igual frente a él.

28- Esta cosificación de la señora STEFANÍA SASTRE MORENO por parte del acusado se reflejó durante la relación de pareja e incluso después de su separación, en (i) el uso de la violencia física como forma de ejercer dominio y control del acusado sobre la víctima, pues indicó STEFANIA, que ya había sido maltratada de manera física y psicológica con anterioridad, que recibía insultos, gritos, cachetadas y empujones, (ii) la permanencia y consistencia de la violencia al indicar la víctima que fue una constante durante la relación de pareja y después de la terminación de la misma, pues señala que se daban agresiones físicas “cada 8 días” y verbales y psicológicas todos los días durante la relación de pareja, (iii) la posición dominante y de superioridad del acusado sobre STEFANIA y la subyugación de esta, pues se indicó que durante la relación y cada que había una diferencia de opinión “la posición de hombre siempre salía a relucir”, lo que aclaró la víctima indicando que JAIRO ANDRÉS manifestaba que, como él era el hombre y vivían donde su mamá, ella se tenía que acoger, agregando que él era la autoridad y siempre tenía la última palabra, (iv) la actual invasión a la autonomía a independencia de STEFANÍA

SASTRE MORENO pese a haber cesado la relación de pareja, puesto que continuamente el acusado acude sin previo aviso ni respeto alguno por los derechos de la víctima, a su residencia a propinarle maltratos verbales así como a través de diferentes redes sociales, y finalmente, (v) el desconocimiento como persona, como igual y como madre de STEFANÍA SASTRE MORENO en relación con los derechos de su hija menor de edad, pues se afirma que ante las visitas y situaciones relacionadas con la niña, el acusado actúa “como si ella no hablara”, no toma en cuenta su opinión y se la lleva sin permiso.

29.- Lo descrito por la víctima en su testimonio se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó respecto de la violencia psicológica en la relación de pareja:

“Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

*(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de **comportamiento dominante sobre la misma**, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- impedirle ver a sus amigas/os;*
- limitar el contacto con su familia carnal;*
- insistir en saber dónde está en todo momento;*
- ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- acusarla constantemente de serle infiel;*
- controlar su acceso a la atención en salud.*

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

*Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los **casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.**” (subrayado y negrilla propias)*

30.- Así mismo, en el testimonio del acusado se notan las manifestaciones y reproches en diferentes oportunidades frente al comportamiento de la víctima, al parecer por cuanto bajo su percepción, no se ajusta a los estereotipos del comportamiento que debe presentar o demostrar una mujer en sociedad y de ello se desprende claramente como su comportamiento hacia ella estaba basada en estereotipos de género basados en un pensamiento y una cultura machista y patriarcal y que por tanto, denota un trato de discriminación por su condición de mujer en contra de la señora STEFANÍA SASTRE MORENO.

31.- Esto se nota claramente en el testimonio de JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA pues el mismo permite demostrar el dominio que sentía tener frente a la señora STEFANÍA SASTRE MORENO y cómo se sentía con el derecho de conocer las conversaciones que ella tenía con otras personas o, cuando el mismo afirmó que las agresiones y disgustos que se presentaban en la relación de pareja, se daban en virtud de que ella no se comportaba de acuerdo a esos estereotipos que frente a la mujer él tiene, como cuando argumenta que eso no hubiese sucedido, si ella no le contestara, de lo que se desprende que él esperaba siempre tener en frente a una mujer sumisa que precisamente se tenía que acoger al dominio, control, autoridad y decisiones que él tomara en la relación de pareja.

32.- Asimismo, se acredita la circunstancia agravante con el testimonio de la víctima, quien pudo dar cuenta en el juicio oral de todos los antecedentes al acto de agresión que no fueron desconocidos por el procesado, el cual, reconoció la existencia de otra denuncia que se

presentó en una ocasión en la que el mismo reconoció que agredió físicamente a la señora Sastre Moreno y con ocasión de otro incidente que se presentó entre ellos.

33.- Aunado a lo anterior, hizo referencia la víctima a la periodicidad con que la que se presentaban esas agresiones en su contra, todo lo cual se puede desprender cómo la misma estaba sumergida en ese ciclo de violencia que es característico de la violencia que se presenta en la relación de pareja.

34.- De todo ello, se puede concluir que efectivamente la señora fue discriminada por su condición de mujer por parte del acusado, quien se reitera no la percibió como una igual sino como un objeto de su propiedad, dominación y control.

35.- En relación con la manifestación realizada por la defensa al momento de presentar su alegato de conclusión, en donde se relatan omisiones en el testimonio de la víctima, en primer lugar, en cuanto a que la misma no refirió la convivencia en otros lugares con el acusado, se considera que no existe allí una omisión o una contradicción en el testimonio de la señora STEFANÍA SASTRE MORENO, máxime cuando ella si manifestó dentro de su testimonio que convivió con él la mayoría del tiempo en la casa de su madre, de lo que se desprende que sí reconoce, que hubo otros momentos donde la convivencia no se presentó en ese lugar sino en otros.

36.- Igualmente, resalta la defensa que la víctima no hizo referencia, al hecho de haberse ausentado el acusado con ocasión a la prestación del servicio militar ni respecto de otra persona con la que ella sostuvo una relación, situaciones que a todas luces resultan ser irrelevantes e intrascendentes, en relación con lo que es tema de prueba dentro de este asunto y que se corresponde únicamente a la existencia de los maltratos físicos y psicológicos ocasionados por parte del acusado a la víctima y de la responsabilidad del mismo en dicha conducta.

37.-Finalmente, frente a lo argumentado en punto a que el celular al que había hecho referencia la víctima le había sido comprado a ella por parte del acusado, por lo cual, considera la defensa que el señor JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA tenía derecho sobre ese bien, de manera alguna puede ser aceptable este tipo de argumentos que precisamente conllevaría a reconocer que puede actuar el acusado como propietario de los derechos de la víctima, invadir sin restricción su intimidad y ejercer actos de control y dominación sobre ella, con fundamento en aspectos económicos.

38.- En gracia de discusión, si es que efectivamente ese teléfono celular fue adquirido por el señor SÁNCHEZ MOSQUERA y obsequiado a la víctima, en el momento en que ocurrieron los hechos era de propiedad de STEFANÍA y venía siendo usado por esta, sin que le asista ningún derecho al acusado de apoderarse del mismo, no menos aún de vulnerar derechos fundamentales.

39.-Tampoco puede aceptarse como lo alega la defensa, que fue la denunciante quien provocó el suceso ocurrido el 13 de febrero de 2020, al haber sido ella la que suscitara el encuentro con el acusado y al haber ido tras él hasta su lugar de residencia; toda vez que no puede atribuirse responsabilidad a la víctima por haber sido agredida y, se reitera, ejercía igualmente la defensa legítima de un derecho fundamental que le estaba siendo vulnerado.

40.- De todo lo anterior, se concluye que se encuentra justificada la mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal, puesto que STEFANÍA SASTRE MORENO fue discriminada por razón de su sexo, al haber sido objeto de diversos maltratos por su condición de mujer y haber reproducido el acusado la pauta cultural machista de una relación asimétrica que la norma pretende erradicar.

41.- Demostrados cada uno de los elementos de la conducta acusada, frente a la responsabilidad de JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, tampoco existe duda frente a la misma puesto que, desde la ocurrencia de

los hechos y durante el juicio, STEFANÍA SASTRE MORENO señaló únicamente a SÁNCHEZ MOSQUERA como su ex compañero, padre de su hija menor de edad y causante del maltrato en su contra. Frente a este aspecto no existió nunca dubitación en cuanto a la atribución de responsabilidad y, como se indicó ya previamente, lo vertido por la víctima en este sentido, encontró corroboración en el testimonio del acusado.

42.- Ahora si bien también la defensa técnica alega el reconocimiento de un estado de ira e intenso dolor, sobre ella la Corte Suprema de Justicia en radicado 48587 del 13 de febrero de 2019, indicó que, para su aplicación, debe estar plenamente probado el comportamiento grave e injusto del tercero contra quien se reacciona. Concretamente señala el alto tribunal:

“Por tanto, fue y continua siendo postulado normativo del precepto regulador de esta figura, estar plenamente probada la existencia de un comportamiento con las connotaciones de grave e injusto de un tercero contra quien se reacciona emocionalmente (...) toda vez que no se trata de hacer sustentable la aminorante a partir de personalísimos sentimientos o de favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables, coléricos, ni de propiciar extensiones genéricas a otros estados anímicos o con procedencia en otros orígenes”

43.- Con base en ello, es claro que dicha figura resulta incompatible con la agresión a una mujer con ocasión de un pensamiento celotípico del atacante. Ello por cuanto el reconocimiento de dicho estado en estas circunstancias, implicaría reconocer o aceptar que hubo una acción injusta de la víctima que generó y justificó el impulso violento, lo que sería no otra cosa sino decir que, al haber recibido llamadas telefónicas a su celular de parte de un hombre, o incluso tener una relación sentimental con una persona, es un comportamiento indebido, grave e injusto de la víctima y que por tanto es atribuible a ella la reacción de su atacante. Una afirmación en tal sentido, no puede sino estar basada en el estereotipo de la mujer y en pensamientos machistas y dominantes que justifican y normalizan la violencia contra las mujeres.

44.- Se encuentra así que la conducta desplegada por JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, además de típica, resulta antijurídica y culpable; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Sumado a ello, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

45.- Sobre la antijuridicidad, en el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja juntos culminó con ocasión a esos maltratos físicos y psicológicos que afectó la convivencia del núcleo familiar y llevó a la víctima a tomar tal determinación. Así, se probó que se vulneró el bien jurídico de la familia y de la igualdad y la no discriminación de STEFANÍA SASTRE MORENO como mujer en los términos ya indicados.

46.- En ese orden de ideas, es claro también que el procesado con conocimiento de que maltratar y agredir a su ex pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

47.- Así, JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios señalados en los artículos 54 a 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de violencia

intrafamiliar agravada, oscila entre 72 y 168 meses de prisión, los cuales arrojan un ámbito punitivo de 96 meses que, dividido en cuartos, arroja:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, como quiera que el acusado no cuenta con antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, será setenta y dos (72) meses de prisión, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

Como ya se indicó, no se reconocerá un estado de ira e intenso dolor de conformidad a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, como quiera que reconocer que el hecho de que una mujer al haber recibido las llamadas telefónicas a su celular de parte de un tercero, pueda derivar en un estado como el que aquí se pregona, justificaría la agresión a la víctima y la violencia por razón de género como ya se explicó con anterioridad.

Así mismo, como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, a la

suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de violencia intrafamiliar, tal y como acontece en el presente caso, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y, en consecuencia, se dispondrá que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata orden de captura en contra de JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.160.383 de Bogotá D.C., a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a JAIRO ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente orden de captura en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.**

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SEXTO: La víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación, conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950b70b976c94b1fa1d079e3c57fbb7b6d21cff7f6bcd5fd58e946e648b8f30e

Documento generado en 29/09/2021 04:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>